

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013103 006 1997 00087 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial del demandado CLEMIN CARDENAS BECERRA, relacionada con que se libre el oficio para levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 276-0001777; revisado el plenario se evidencia que pese haberse decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante auto del 19 de diciembre de 2011, ordenándose el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, no obra prueba en el plenario que se haya librado comunicación alguna para la materialización de dicho levantamiento, razón por la cual considera esta funcionaria judicial procedente ordenar que por secretaria se libre el correspondiente oficio de desembargo del referido bien inmueble dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Salazar, Norte de Santander.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial del demandando **CLEMIN CARDENAS BECERRA**, a la doctora **SILVIA JIMENA AREVALO BECERRA**, para los efectos y términos del poder conferido.

Librada la comunicación ordenada, devuélvase el expediente al Archivo General de la Administración Judicial de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARIA



PROCESO: ORDINARIO

RADICADO: 540013103 006 2013 00205 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, relativo a que se expida copia autentica de la sentencia aquí proferida para registro la misma, se dispone que por secretaria se expidan nuevamente copia auténtica del acta de audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 16 de julio de 2018, en la cual se profirió sentencia con constancia de ejecutoria de la misma.

Una vez expedida la copia autentica ordenada, devuélvase el expediente al Archivo General de la Administración Judicial de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 República de Colombia Cúcuta
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013103006-2013-00282-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandada, allegó avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela, sin aportar el avalúo catastral del mismo, se advierte que dicho avalúo es el mismo aportado por la parte demandante, respecto del cual en auto del 03 de noviembre de 2021, esta operadora judicial, dispuso previo a darle trámite, oficiar la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela, habiéndose librado para tal efecto oficio No. 1920 del 10 de noviembre del año que avanza, sin que a la fecha se haya arrimado al proceso el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 051 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE
DE 2021


SECRETARIA



PROCESO ORDINARIO
REFERENCIA 540013103 006 2014 00017 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 09 de agosto de 2021, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia aquí proferida el 16 de diciembre 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Honoraria de Sentencia
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Escudo Nacional de Colombia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2014-00245-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso para resolver solicitud de la parte ejecutante, relativa a que se fije fecha para la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, el doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, en su condición de Operador de Insolvencia del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, informa que con fundamento en los artículo 531 y s.s. ibidem, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019, se aceptó e inició proceso de negociación de deudas solicitado por la señora **MARIA STELLA VERA MORA**, en la cual se reportó la obligación que se adelanta a través de este proceso.

Así mismo, debe precisarse que efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 2º del artículo 548 ibidem, se advierte que posterioridad a la fecha en que tuvo lugar la aceptación de la solicitud se corrió el traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela allegado por la parte ejecutante, mediante auto del 08 de septiembre de 2021, se dispone dejar sin efectos dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente trámite hasta tanto la Conciliadora de Insolvencia remita el informe de que trata el artículo 558 del C. G. del P., por verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, conforme lo estipula el artículo 555 ibidem.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto del 08 de septiembre de 2021, mediante el cual se corrió el traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela allegado por la parte ejecutante, conforme lo señalado en el inciso 2º del artículo 548 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Núcleo de Sentencia
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL – EJECUCION
REFERENCIA 540013153 006 2015 00284 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de adición del auto de fecha 17 de noviembre del año en curso, mediante el cual se declaró terminada la ejecución por costas tramitada a continuación del proceso verbal, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, esta funcionaria judicial considera que no hay lugar a acceder a ello, como quiera que precisamente el auto referido declaró terminada la ejecución en virtud a la transacción celebrada extraprocesalmente entre ambos extremos de la Litis, siendo que lo pretendido mediante la solicitud de adición hace referencia al cumplimiento de una de las ordenes emitidas en la sentencia objeto de ejecución.

No obstante lo anterior, en razón a que dentro del mismo contrato transaccional, las partes convinieron de mutuo acuerdo dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia aquí proferida el 11 de abril de 2018, se ordena que por secretaría sea librada la respectiva comunicación conforme lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Salazar
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Luzmila Salazar de la Secretaría
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2016 00404 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial del demandado, relacionada con que se libren los oficios para levantar las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, esta funcionaria judicial advierte una vez revisado el paginario que mediante auto del 23 de octubre de 2019, se ordenó levantar dichas cautelas al haberse decretado la terminación del proceso por pago total de la obligación, librándose las comunicaciones correspondientes el 20 de noviembre de 2019, las cuales fueron retiradas para su trámite por el togado petente (Fls. 54 a 75 cuaderno de medidas), sin que hayan sido registradas en las entidades correspondientes; razón por la cual considera esta funcionaria judicial procedente ordenar que por secretaría se libren nuevamente los oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2017 00008 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. 2481 del 26 noviembre de 2021, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual comunica la terminación del proceso allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4022-009-2017-00401-00 y el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, obrante a folio precedente, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Hoyla de San Mateo
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 COUNCIL OF JUDGES of the Jurisdiction
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00030 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 02 de noviembre de 2021, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia aquí proferida el 15 de abril 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 Circuito Sexto Civil del Poder Judicial
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2018 00042 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, relativo a que se ordene el desglose de los títulos báculos de la ejecución, se dispone que por secretaría, se dé cumplimiento a lo ordenado en tal sentido, en el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto de fecha 14 de agosto de 2019.

Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Archivo General de la Administración Judicial de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL - EJECUCION
REFERENCIA 540013153 006 2018 00092 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Dr. FABIO ROMAN GUIZA PINZON, en su condición de liquidador de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACION, informó que la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga, decreto la apertura del proceso de liquidación judicial de bienes de dicha sociedad, en aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se infiere que en razón del fuero de atracción, propio del proceso concursal, no puede el juzgado continuar con el conocimiento de este proceso ejecutivo a continuación del verbal que cursa contra la deudora TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACION, por habersele iniciado el proceso concursal ante el aludida entidad.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga, el presente proceso ejecutivo a continuación de verbal, seguido por JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA, en contra **TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACION**, para que sea incluido dentro del trámite de liquidación Judicial que se admitió respecto de la misma, radicado bajo el No. 22661. Librese el respectivo oficio y déjese constancia de la salida del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	FRANKLIN ALEXANDER MARQUEZ GUTIERREZ JOSE LUIS CHAUSTRE ALVAREZ VIVITAR CONSTRUCCIONES S.A.A.
Radicado:	54-001-31-53-006-2019-0089-00
Asunto:	AUTO REPROGRAMA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 07 de octubre de 2020, se entra a reprogramar la continuación de la audiencia inicial y en consecuencia a fijar fecha y hora para realizar la misma, iniciada el 05 de agosto del año que avanza. Lo anterior, para efectos de agotar las etapas de que trata el artículo 372 del C.G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL y en consecuencia, **CITAR** a las partes en contienda judicial para el día **17 DE ENERO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para realizar la audiencia, únicamente para efectos de agotar las etapas de que trata el artículo 372 del C.G. del P., tal como se señaló en auto de fecha 04 noviembre de 2020. (Fls. 109 y 110 vto. C. principal)

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría comunicar a los apoderados de las partes lo ordenado en esta providencia. Advertir que deberán comunicar a sus representados sobre la fecha y hora de la audiencia, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00267 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Banco Caja Social, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <small>Estado Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00192 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el auto de fecha 13 agosto de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, solicitado por ese estrado judicial y decretado dentro del proceso ejecutivo que se adelanta allí contra la aquí demandada bajo radicado al No. 2021-00574-00. Librese el oficio correspondiente.

Así mismo, teniendo en cuenta los autos del 21 de junio, 07 y 21 de septiembre de 2021, proferidos respectivamente por los Juzgados Quinto y Noveno Civil Municipal de esta ciudad, a través de los cuales dentro de los procesos ejecutivos allí tramitados bajo los radicados Nos. 54001-4003-005-2021-00288-00, 54001-4003-009-2021-00609-00 y 54001-4003-009-2021-00656-00, decretaron el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad de la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que ya se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta bajo radicado al No. 2021-00574-00. Librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Círculo

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2021-00023-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en el escrito genitor y como quiera que en auto mediante el cual se admitió la demanda se omitió efectuar pronunciamiento al respecto, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., se accede **EMPLAZAR** a la demandada **PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ**, para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 03 de febrero de 2021.

De acuerdo al artículo 108 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
REFERENCIA 540013153 006 2021- 00196 - 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso ordenar seguir adelante con la ejecución, sino se observara que la parte ejecutante no ha allegado prueba alguna de la inscripción de la medida de embargo y secuestro decretada respecto del bien mueble objeto de prenda, pese haber retirado el 16 de septiembre de 2021, el oficio No. 1353 del 13 de agosto de 2021, librado para tal efecto; razón por la cual esta operadora judicial, previo a continuar con la presente ejecución dispone requerir a la parte ejecutante para que a la mayor brevedad posible, se sirva allegar los documentos que acrediten a la inscripción de la referida cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Noria de Saraguro
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2021 00275 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de suspensión del proceso por el termino de doce (12) meses, cabe advertir que, no resulta procedente acceder a ello, por cuanto la relación jurídica no se encuentra trabada en razón a que el demandado no se ha vinculado al mismo, mediante la notificación del auto que libro mandamiento de pago en su contra.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horta de Sarandí
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Oficina Secretaría del Poder Judicial
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2021 00285 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que fue puesto a disposición el vehículo automotor objeto de embargo de propiedad de la parte demandada, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil del Circuito de Los Patios, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo marca CHEVROLET, clase AUTOMOVIL, color AMARILLO, modelo 2019, chasis No. 9GAMM6100KB009371, motor No. B10S1181290085, línea CHEVY TAXI y placa WHT-808.

El vehículo embargado se encuentra ubicado en el Parquadero CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL, ubicado en la calle 36 No. 2E-07 Barrio 12 de Octubre del Municipio de Los Patios.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Circuito de Los Patios
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Cuenta Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00312 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente de Bancolombia, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <small>Escudo Nacional de Colombia</small>
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00326 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago se incurrió un error mecanográfico y aritmético, en relación al valor de la obligación contenida en el pagare No. M02630011234003219602346957, razón por la cual se procede a **CORREGIR** el literal d.- del numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos el mismo quedara así:

“d.- La cantidad de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIEN PESOS CON CUATRO CENTAVOS MTCE (\$15.640.100,04)**, por concepto de capital, representado en el pagare No. **M026300110234003219602346957.**”

Los demás puntos resueltos en el auto anteriormente reseñado quedaran incólumes.

Notificar el presente proveído junto con el mandamiento de pago a los ejecutados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto CMI 23 Cúcuta


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **051** DE FECHA **02 DE DICIEMBRE**
DE 2021


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00331 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo sido interpuesto dentro de la oportunidad legal y en debida forma, se dispone **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación formulada a través de su apoderado judicial por la parte demandante, contra el auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 321 en armonía con el inciso 5 del artículo 90 del C. G. del P.

En virtud a lo reglado en el artículo 324 del C. G. del P., se dispone que para surtir el recurso se remita al superior el expediente, sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis, indicando que sube por primera vez. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comandante Superior Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2021 00342 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **FREDDY ALFONSO MARQUEZ GUTIERREZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que de los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424, 431 y 468 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 - 2°, 11, 430 - 1°. Del C. G. P.)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de **FREDDY ALFONSO MARQUEZ GUTIERREZ.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.-La cantidad de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MTCE (\$207.011.369)**, por concepto de capital, representados en el pagare No. **61990036806.**

b.- Los intereses de plazo causados desde el 09 de julio de 2021 al 10 de noviembre de 2021, a la tasa del 11.50% efectivo anual.

c.- Los intereses moratorios desde el 16 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 17.25% efectivo anual.

d.-La cantidad de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS MTCE (\$2.980.823)**, por concepto de capital, representados en el pagaré sin número de fecha 05 de mayo de 2014.



e.- Los intereses moratorios desde el 18 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la parte demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-270962**. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería a **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 051 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE
DE 2021


SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00343 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **YORLEY ALEXANDRA GONZALEZ OROZCO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **MARIA JOSE DURAN GONZALEZ, JHEFERSON ALEXANDER DURAN FIGUEROA, MELQUISEDEC GONZALEZ SERPA, GLADYS STELLA OROZCO ALBA** y **JESSICA JOHANA GONZALEZ OROZCO** en contra de **FERNANDO ALBERTO CIANICI BASTOS**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del C. G. del P.; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **YORLEY ALEXANDRA GONZALEZ OROZCO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **MARIA JOSE DURAN GONZALEZ, JHEFERSON ALEXANDER DURAN FIGUEROA, MELQUISEDEC GONZALEZ SERPA, GLADYS STELLA OROZCO ALBA** y **JESSICA JOHANA GONZALEZ OROZCO** en contra de **FERNANDO ALBERTO CIANICI BASTOS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: PRESTAR caución por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS PESOS MCTE (\$66.271.560)**, dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, requisito previo para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

QUINTO: Téngase a los doctores **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO** y **DARWIN DELGADO ANGARITA**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado, con la advertencia de que de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del C. G. del P., no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito


LEY 107 DE 1993
MAGISTRADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 051 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE
DE 2021

[Signature]
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00347 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **JHON JAIRO VERGEL ZABALA** en contra de **CARLOS ANTONIO GARCIA GONZALEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JHON JAIRO VERGEL ZABALA** y a cargo de **CARLOS ANTONIO GARCIA GONZALEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a **CARLOS ANTONIO GARCIA GONZALEZ**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MTCE (\$175.000.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio sin número de fecha 14 de diciembre de 2018.

b.- Por los intereses de plazo causados desde el 14 de diciembre de 2018 al 20 de marzo de 2019, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c.- Por los intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El

traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase al doctor **NAYID MAURICIO MUÑOZ PAVA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Amparo Sexto Civil

 Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO 540013153 006 2021 00354 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta a través de apoderada judicial por **MARTHA ANDRADE GALLARDO** y **ALFREDO LIZCANO ARBOLEDA** en contra de **JAIME SOTOMAYOR ANDRADE, OSWALDO SOTOMAYOR ANDRADE, OMAIRA SOTOMAYOR ANDRADE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARIA GALLARDO VIUDA DE ANDRADE, ARMANDO ANDRADE GALLARDO** y **MARIA YOLANDA ANDRADE DE SOTOMAYOR**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

- 1.- Dentro de los hechos ni de las pretensiones de la demanda se encuentra descrita el área del terreno que se pretende usucapir.
- 2.- En el hecho cuarto, no se determinada con precisión la medida del tiempo que lleva la demandante ocupando el bien inmueble objeto de litigio.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** impetrada a través de apoderada judicial por **MARTHA ANDRADE GALLARDO** y **ALFREDO LIZCANO ARBOLEDA** en contra de **JAIME SOTOMAYOR ANDRADE, OSWALDO SOTOMAYOR ANDRADE, OMAIRA SOTOMAYOR**



ANDRADE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARIA GALLARDO VIUDA DE ANDRADE, ARMANDO ANDRADE GALLARDO y MARIA YOLANDA ANDRADE DE SOTOMAYOR, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito
Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--